

# Adecúan sistema de pagos de la Direc. del Tesoro Público

DECRETO LEY N° 19350

EL PRESIDENTE DE LA  
REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que los recursos del Tesoro Público mientras no sean objeto de desembolso efectivo por cualquier entidad pública, deben pertenecer al Tesoro Público, aún cuando éstos correspondan a compromisos o valores devengados.

Que por lo tanto es necesario normar adecuadamente el sistema de pagos del Tesoro Público, entre el momento de la adquisición del compromiso y su cancelación.

Que dichas normas deben ser complementarias de la Ley del Presupuesto Btenal del Sector Público Nacional Decreto Ley N° 18700.

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros:

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1° — La Dirección General del Tesoro Público tendrá, en el Banco de la Nación, una Cuenta Corriente única para la "Fuente de Financiamiento Tesoro Público".

Dentro de esta Cuenta Corriente se aperturarán dos sub-cuentas por Pliego del Volumen I: una para el Presupuesto de Operación y otra para el Presupuesto de Inversión, cuando correspondan.

Artículo 2° — Los libramientos autorizados por la Dirección General del Tesoro Público constituyen autorizaciones de giro contra las sub-cuentas correspondientes.

Artículo 3° — Las Direcciones Generales de Administración o las oficinas que hagan sus veces harán todos sus pagos, incluyendo los correspondientes a la partida 01.90 Remuneraciones Personales, mediante giro de cheque contra las Sub-Cuentas correspondientes. Se exceptúa de esta disposición los pagos que se realicen con cargo al Fondo Fijo Rotativo.

Artículo 4° — Las entidades del Sector Público sólo podrán tener una cuenta corriente distinta a las Sub-Cuentas a que se refiere el presente Decreto Ley para cada fuente de financiamiento diferente a la de Tesoro Público. En casos relacionados con préstamos externos podrán aperturarse cuentas específicas.

Artículo 5° — No se podrán girar cheques para trasladar fondos de una Sub-Cuenta a una Cuenta.

Artículo 6° — Las Empresas Públicas, Seguros Sociales, Sociedades Públicas de Beneficencia y Gobiernos Locales, abrirán una cuenta corriente bancaria específica en el Banco de la Nación, para recepcionar los fondos provenientes de la fuente de financiamiento "Ingresos Tesoro Público", que sólo servirán para pagar gastos efectivos y no se les podrá trasladar a otras cuentas.

El presente artículo no será aplicable en los casos de aporte de capital a las Empresas Públicas.

Artículo 7° — Las autorizaciones de giro de la Dirección General del Tesoro Público se publicarán cuando menos semanalmente en el "Diario Oficial El Peruano".

Artículo 8° — Facúltase a la Dirección General del Tesoro Público para liquidar las cuentas corrientes existentes de los diferentes pliegos en el Banco de la Nación para la Fuente de Financiamiento Tesoro Público.

Artículo 9° — La Dirección General de Contabilidad Pública dictará normas complementarias a las "Normas Básicas para la Contabilización Integral de las Transacciones de los Ministerios y sus Dependencias Regionales" necesarios para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Ley.

Artículo 10° — Las disposiciones del presente Decreto Ley entrarán en vigencia el 1° de Julio de 1972.

Artículo 11° — Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas para dictar las disposiciones que sean necesarias para el debido cumplimiento del presente Decreto Ley.

Artículo 12° — Quedan en suspenso, durante la vigencia del Decreto Ley N° 18700 todas las disposiciones legales que se opongan al cumplimiento del presente Decreto Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de Abril de mil novecientos setentidos.

General de División E.P.,  
JUAN VELASCO ALVARADO, Presidente de la República.

General de División E.P.,  
ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General F.A.P.,  
ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ, Ministro de Aeronáutica.

Vice-Almirante A.P. LUIS E. VARGAS CABALLERO, Ministro de Marina.

Teniente General F. A. P.,  
PEDRO SALA OROSCO, Ministro de Trabajo.

General de División E.P.,  
ALFREDO CARPIO BECERRA, Ministro de Educación.

General de División E. P.,  
ENRIQUE VALDEZ ANGULO, Ministro de Agricultura.

General de División E. P.,  
FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Ministro de Economía y Finanzas.

General de Brigada E. P.,  
ANIBAL MEZA CUADRA CARDENAS, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

General de Brigada E.P.,  
JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI, Ministro de Energía y Minas.

General de Brigada E.P.,  
JAVIER TANTALEAN VANNI, Ministro de Pesquería.

Mayor General F.A.P.,  
FERNANDO MIRO QUESADA BAHAMONDE, Ministro de Salud.

Contralmirante A.P. RAMON ARROSPIDE MEJIA, Ministro de Vivienda.

Contralmirante A. P.,  
ALBERTO JIMENEZ DE LUCIO, Ministro de Industria y Comercio.

General de Brigada E.P.,  
MIGUEL A. DE LA FLOR VALLE, Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada E. P.,  
PEDRO RICHTER PRADA, Ministro del Interior.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 4 de Abril de 1972.  
General de División E.P.,  
JUAN VELASCO ALVARADO.

General de División E.P.,  
ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ.

Teniente General F.A.P.,  
ROLANDO GILARDI RO-

**DRIGUEZ.**

Vice-Almirante A.P.,	<b>LUIS</b>
<b>E. VARGAS</b>	<b>CABALLERO.</b>
General de	División EP.,
<b>FRANCISCO</b>	<b>MORALES</b>
<b>BERMUDEZ</b>	<b>CERRUTTI.</b>